



COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL

-CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **14:00** horas del **19 de diciembre** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **ALDO UBALDO RENTERÍA RAMOS** en contra de "... LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL EXPEDIENTE CJ/REC/10755/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10757/2017..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 527 fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a partir de las **14:00** hrs. del día **19** de diciembre de 2017, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día **21** de diciembre de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Recibi original del
presente escrito en 8 pjs sin
anexos.

Karla Sánchez Sánchez

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ALDO UBALDO RENTERIA
RAMOS.

**ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN
RECAÍDA AL EXPEDIENTE
CJ/REC/10755/2017 Y SU
ACUMULADO CJ/REC/10757/2017.**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
OFICIALÍA DE PARTES**

ALDO UBALDO RENTERIA RAMOS, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano, en mi carácter de actor en el expediente CJ/REC/10755/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10757/2017, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 27 de la calle Bernardo Sevilla, Colonia Rancho Nuevo, en Guadalajara, Jalisco; autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Licenciado **VICENTE AGUAYO RUVALCABA**, con el debido respeto, comparezco a

EXPOSER:

Por mi propio derecho y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 35, párrafo primero, fracción III y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables de la propia Constitución Federal y el Código Electoral y de la Participación Social del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma ante este Tribunal Electoral, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución recaída al expediente CJ/REC/10755/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10757/2017 dictada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Previo a continuar con el desarrollo de la presente demanda y de las pretensiones relativas, hago de su conocimiento los siguientes

SEÑALAMIENTOS:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado señalado en el preámbulo de este escrito;

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS. Ya han quedado señalados al inicio del presente.

Asimismo, desde este momento le solicito a este H. Órgano Jurisdiccional permita tanto al suscrito como a mi autorizado la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente demanda se integre, al efecto resulta aplicable por analogía la tesis de rubro: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.”**

III. LA PRESENTE DEMANDA SE PROMUEVE EN CONTRA DE ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional: de quién reclamo la resolución recaída al expediente CJ/REC/10755/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10757/2017.

IV. MENCIÓN DE LOS ANTECEDENTES, PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS.

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. El suscrito presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano federal, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le asignó el número de expediente **SG-JDC-180/2017**.

2. El citado medio de impugnación fue reencauzado para que el mismo fuera conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Ante la omisión por parte del órgano partidista mencionado de resolver el medio de impugnación interno, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, ante este Órgano Jurisdiccional, mismo al que se le asignó la clave alfanumérica **JDC-076/2017**.

4. El Juicio Ciudadano referido en el párrafo anterior fue sobreseído al dejar de existir la omisión alegada, entregándose copia de la resolución del medio de impugnación intrapartidista al momento de notificarme la sentencia de mérito.

Los actos que se reclaman vulneran en mi perjuicio lo señalado en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad señalada como responsable del acto que se reclama, genera en mi perjuicio los siguientes

AGRARIOS:

PRIMERO. Me causa agravio la resolución impugnada pues en la misma, la responsable determina desechar de plano la demanda al considerar extemporánea, lo anterior, tomando en consideración que la convocatoria que se impugnó en el medio de impugnación intrapartidista se publicó el 5 de septiembre del año en curso y fue a partir de ese momento que el suscrito tuve conocimiento de la misma.



Sin embargo, tal y como lo señale en el recurso primigenio, tuve conocimiento de la convocatoria controvertida hasta el día 7 de septiembre de este año, situación que no es valorada por el órgano responsable, pues no se pronuncia en ese particular, además de que no desvirtúa o señala porque no toma en consideración mi manifestación, o bien, porque es que llega a la conclusión o como es que tiene certeza de que efectivamente el suscrito tuve conocimiento de la convocatoria en la fecha de su publicación.

En este sentido, se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la fecha de presentación del medio de impugnación, en virtud de la trascendencia del proveído que deseche la demanda, lo que exige que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

SEGUNDO. Me causa agravio la resolución impugnada, pues la misma no cumple con el requisito de legalidad, toda vez que está fundamentada en una ley y un reglamento que no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, pues la responsable se fundamenta en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo dicha regula los medios de impugnación en materia electoral del orden federal, más no así, los medios de impugnación internos del Partido Acción Nacional.



Por otro lado, la responsable se fundamenta en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que igualmente no resulta aplicable al caso concreto, pues tal y como la propia responsable lo reconoce en la

resolución combatida, la controversia se trata de la renovación de un órgano directivo, en este caso municipal, por lo que en todo caso la norma aplicable es el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En este sentido, se debe destacar el contenido del artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se establece que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, como es el caso y tal y como lo reconoció la propia responsable en la resolución reclamada, **se sustanciarán y resolverán** mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y **en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente**.

Por lo que se insiste, el reglamento correspondiente es el de Órganos Estatales y Municipales, es decir no se ha resuelto en términos del reglamento correspondiente, tampoco se justificó porque el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, máxime que no existe un reglamento que regule el funcionamiento de la Comisión de Justicia, no obstante así lo exige el artículo 104 de los Estatutos Generales del Partido.

TERCERO. Causa agravio la resolución de mérito, pues en la misma se identifica el plazo para interponer el Juicio de Inconformidad en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Sin embargo el Juicio de inconformidad previsto por el numeral referido es uno diverso del previsto por el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales, pues aunque coinciden en su nomenclatura, lo cierto es que la materia de los mismo es diametralmente diferente, pues el reseñado por la responsables está relacionado con las controversias derivadas de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en tanto que el referido en el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales tiene que ver con las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección partidista.



TRIBUNAL
ELECTORAL
ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

Por lo anterior, y en la lógica de que no se trata del mismo medio de impugnación, no puede entenderse de que el plazo contenido en el artículo citado por la responsable es aplicable al caso concreto, pues no se trata del mismo medio de impugnación.

Lo anterior se corrobora de la simple lectura del Capítulo II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, además que dicho reglamento fue expedido con anterioridad a los actuales Estatutos Generales, por lo que no se puede entender que el reglamento en cita regule el Juicio de Inconformidad previsto por los Estatutos Generales, pues como se dijo, ese medio de impugnación surgió con posterioridad.

CUARTO. Causa agravio la resolución impugnada, pues suponiendo sin conceder que la responsable aplico supletoriamente las normas e que fundamento su determinación, tenía la responsable la obligación de señalar que así lo había realizado.

Sin embargo, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional no prevé supletoriedad alguna.

QUINTO. Me causa agravio que la responsable tomo como fecha de conocimiento del acto impugnado el 5 de septiembre, por ser esta la fecha de publicación de la convocatoria.

Lo antes expuesto es así, pues la responsable soslaya que la publicación de la convocatoria no cumple los requisitos de la norma interna del partido, por tanto no es válida y como consecuencia no puede tomarse como fecha de conocimiento del acto.

Se argumenta lo anterior, pues como se lee de la cédula de publicación de la convocatoria, la misma fue publicada en el domicilio e instalaciones del Comité Directivo Estatal en Jalisco.



Cuando lo correcto era publicarla en el domicilio e Instalaciones del Comité Directivo Municipal en Guadalajara, Jalisco, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, considero que no se debe tomar como fecha de conocimiento del acto reclamado la fecha de la publicación de la convocatoria, sino la fecha de presentación del medio de impugnación primigenio.

PRUEBAS. Para acreditar lo señalado en la presente demanda constitucional, oferto los siguientes.

MEDIOS DE CONVICCIÓN:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo actuado en el expediente identificado con la clave **CJ/REC/10755/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10757/2017** del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el presente juicio y que tiendan a favorecer mis intereses.

3. PRESUNCIONAL. La que se hace consistir en su doble aspecto legal y humano, que se logre desprender de las deducciones lógicas que realice ésta H. Autoridad Judicial.

Por lo anterior, me permito realizar el siguiente capítulo

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, determine que la



presentación del medio de impugnación primigenio fue oportuna, así como conozca y resuelva el mismo en plenitud de jurisdicción, a efecto de garantizar una impartición pronta y expedita de justicia, evitando con ello el reenvío a la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

SOLICITO:

Primero. Tenerme compareciendo en tiempo y forma, bajo los términos del presente.

Segundo. Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados para que a mi nombre las reciban.

Tercero. Se permita tanto al suscrito como a mi autorizado la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente demanda se integre, al tenor de los argumentos hechos valer en el cuerpo de la presente demanda.

Cuarto. Se tenga por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

Quinto. Emita resolución en la que tome en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito y se me restituya en mis derechos violados.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, diciembre de 2017.



ALDO UBALDO RENTERIA RAMOS.